

RESOLUCION N. 02847

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 25 de marzo del 2015, mediante acta de incautación No. AI SA-25-03-15-0106/CO 0858-14, la Policía Metropolitana de Bogotá – Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional – GUPAE, practicó diligencia de incautación de 3,642 Kilogramos de Subproductos (Carne) del Espécimen de la Fauna Silvestre TORTUGA ICOTEA (*Trachemys scripta*), a la señora YADIRA ISABEL TURIZO ZEA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.040.495.441 de El Bagre - Antioquia, en el Terminal de Transporte Salitre de la ciudad de Bogotá D.C. donde en un nevera de icopor encontraron los subproductos de carne del individuo, que provenía del municipio de Caucasia en la Subregión del Bajo cauca en el departamento de Antioquia, arribando a la ciudad por medio de transporte interdepartamental de la empresa Brasilia. Subproducto de un Espécimen de la Fauna Silvestre que fueron incautados por parte del GUPAE, por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización dentro del Territorio Nacional, Resolución 438 de 2001 o de los permisos para las colecciones biológicas y recolección de especímenes silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación no comercial, Decretos 1375 y 1376 de 2013.

Que, mediante Informe Técnico Preliminar, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre ratificó lo siguiente:

“(…) 5. CONCLUSIONES.

1. *Los 3,642 Kilogramos de subproductos incautados corresponde a la especie Trachemys scripta denominada comúnmente como Tortuga icotea, perteneciente a la diversidad biológica colombiana.*
2. *Esta especie se encuentra catalogada oficialmente en Colombia como vulnerable (VU), es decir que esta especie está enfrentando un riesgo de extinción alto en vida silvestre, de acuerdo con la Resolución 192 de 2014, y está considerada como de preocupación menor (LC) para la UICN.*
3. *Estos 3,642 Kilogramos de subproductos fueron movilizados por el territorio colombiano sin el documento respectivo (Salvoconducto Único de Movilización Nacional o un permiso de estudio con fines de investigación científica), considerándose tal movilización como una infracción, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 438 de 2001 o bien, mediante, el registro Único Nacional de Colecciones Biológicas o Permiso de recolección de especímenes de especies silvestres con fines de investigación científica (Decreto 1375 de 2013; Decreto 1376 de 2013); por no estar amparada bajo ninguno de estos documentos. Además de atentar contra los recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, que es considerada como una causa agravante según lo dispuesto en los numerales 6 y 11, Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009. Y es aplicable la Ley 1333 de 2009 por lo cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia.*
4. *Se considera que la extracción de los subproductos de esta especie de su hábitat natural podía ocasionar daños ambientales como la extinción de la misma. La desmedida captura de especímenes, puede interferir en las relaciones interespecíficas en su lugar de origen ocasionando un daño al equilibrio ecológico, también puede provocar alteraciones en su lugar de destino, de forma que la introducción de individuos de esta especie de determinados ambientes podría generar la competencia por recursos con las especies propias de la zona, desplazándolas, afectando el equilibrio natural del ecosistema.*

(...)"

Así mismo el referido Informe Técnico Preliminar, enuncia que los subproductos de tortuga incautados, fueron dejados a disposición de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá - SDA para su adecuado manejo en la Oficina de Enlace de la Terminal de Transporte Terrestre Salitre, donde se dio ingreso mediante Formato de Custodia FC SA 0207/CO 0858-14 y rotulación interna: Apéndices (SA-RE-15-0075), Cabezas: (SA-RE-15-0076) y Huevos: (SA-RE-15-0077).

Que, por lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dispuso el inicio de trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio mediante **Auto 01214 de fecha 30 de mayo de 2017**, en contra de la señora **YADIRA ISABEL TURIZO ZEA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.040.495.441, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el auto en mención fue notificado por aviso a la señora **YADIRA ISABEL TURIZO ZEA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.040.495.441, el día 26 de septiembre de 2017, quedando ejecutoriado el 27 de septiembre del 2017, previo envío de la citación personal con radicado No. 2017EE986688 del 30 de mayo de 2017.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Radicado 2018EE171594 del 24 de julio de 2018, comunicó al señor Procurador 4 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, el contenido del **Auto 01214 de fecha 30 de mayo de 2017**, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que, así mismo, el mencionado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la Entidad el día 9 de agosto de 2018.

Que mediante **Auto No. 05068 del 31 de diciembre de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, formuló pliego de cargos a la señora **YADIRA ISABEL TURIZO ZEA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.040.495.441, así:

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular cargo único en contra de la señora **YADIRA ISABEL TURIZO ZEA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.040.495.441; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

*Cargo único - Por la movilización de de 3,642 Kilogramos de Subproductos (Carne) del Espécimen de la Fauna Silvestre **TORTUGA ICOTEA (Trachemys scripta)**, sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional, Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.25.2 numeral 3, en concordancia con la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2, 3 y 4 parágrafo 7, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018.*

Que, el **Auto No. 05068 del 31 de diciembre de 2020**, fue notificado por edicto fijado del 08 de junio del 2021 y desfijado el 15 de junio de 2021, previo envió de citación 2020EE241845 del 31 de diciembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los principios de las actuaciones administrativas

Es pertinente tener en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, establece que: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

De igual manera el numeral 11 del precitado artículo 3 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 establece:

“11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Lo anterior en concordancia con los principios de la función administrativa del Estado, especialmente el artículo 209 de la Constitución Política el cual señala:

“Artículo 209: *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”

En armonía con lo anterior el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera en la sentencia del 28 de septiembre de 2017, con radicado No. 15001-23-33-000-2013-00065-01, ha indicado que:

“...únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los ‘actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables. ”.

Que, por otra parte, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

Así mismo el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, respecto de la oportunidad para declarar la cesación de procedimiento establece lo siguiente:

Artículo 23 Cesación de Procedimiento: *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser*

publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (Resaltado y negrita fuera de texto).

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

Del caso en concreto

Que de conformidad con la Ley 1333 de 2009, así como la consulta efectuada al aplicativo ADRES el día 10 de agosto del año en curso, es preciso analizar si en el caso objeto de estudio, es procedente ordenar la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **YADIRA ISABEL TURIZO ZEA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.040.495.441.

Que de conformidad con la información contenida en la pagina del ADRES, y de la Registraría Nacional del Estado Civil, <https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar/> la Cédula de Ciudadanía 1.040.495.441 de la señora **YADIRA ISABEL TURIZO ZEA**, aparece registrada como cancelada por muerte, bajo la Resolución 1104 de 2017.



| NUIP | NOVEDAD | RESOLUCIÓN | FECHA NOVEDAD |
|------------|----------------------|--------------|---------------|
| 1040495441 | Cancelada por Muerte | 1104 de 2017 | 26/10/2017 |

Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría

Que, conforme con lo expuesto, resulta claro que la administración encuentra razones suficientes para declarar la cesación de procedimiento sancionatorio en curso, y como consecuencia se configura la causal numeral 1° del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Que, de esta forma, este Despacho concluye que en la parte resolutive de la presente actuación habrá lugar para decretar de cesación del procedimiento en materia ambiental, toda vez, que se evidencio que el presente caso está inmerso en la causal Numero 1 de que habla el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, "**1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.**"

Que, con base en lo expuesto, esta autoridad ambiental procederá a decretar la cesación del presente procedimiento sancionatorio ambiental, **Auto 01214 de fecha 30 de mayo de 2017.**

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante **Auto 01214 de fecha 30 de mayo de 2017**, en contra de la señora **YADIRA ISABEL TURIZO ZEA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.040.495.441, dentro del Expediente **SDA-08-2015-4972**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar al Grupo de Expedientes que, una vez ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al ARCHIVO del expediente, **SDA-08-2015-4972** y sus actuaciones administrativas de que trata el artículo primero de este Auto.

ARTICULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delgada para Asuntos Ambientales, para lo su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. – Publicar la presente Resolución en el Boletín Ambiental que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 1993.

